REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	**309**
Radicado:	05001 31 10 004 **2020 00066** 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	SANDRA PAOLA PASOS YEPES C.C. 43.279.798
Demandado:	JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA C.C. 12.999.665
Decisión:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, deja vigentes medidas cautelares.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demanda JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA, a través de apoderado judicial, contestó la demanda manifestando lo siguiente:

"*Me allano a todas las pretensiones solicitadas en el texto de la demanda.*"

ANTECEDENTES

La demandante SANDRA PAOLA PASOS YEPES, mediante apoderada judicial, solicitó se declarara la existencia de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial formada con el señor JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA entre el 25 de junio de 2009 y el 08 de febrero de 2019, así como su correspondiente disolución.
La demanda fue admitida a través de auto del 24 de febrero de 2020, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y fijando caución previa a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

La parte demandada JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA, fue notificado por conducta concluyente, mediante auto del 22-08-2022, concediéndosele el respectivo término para contestar; enviándosele el expediente digital para que verificara todas las actuaciones surtidas hasta la fecha de la notificación y tuviera el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma, y vencido el término de traslado, a través de apoderado judicial, la parte demandada el 13-09-2022 manifiesta que son ciertos los hechos de la demanda allanándose a las pretensiones de la misma, sin generar oposición y solicitando se dicte sentencia anticipada; razón por la cual, mediante auto del 10-10-2022 se dio por

contestada la demanda, se aceptó el allanamiento y se anunció que se emitiría sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quedara en firme la providencia, término dentro del cual no se presentó oposición por la parte demandada frente a lo resuelto por el despacho.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, y así se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 54 de 1990, se expidió con la finalidad de darle valor jurídico a la Unión Marital de Hecho y reconoció además que nacía directamente -previo cumplimiento de algunos requisitos- a la vida jurídica una sociedad patrimonial, que concedía derechos a ambos compañeros permanentes sobre el haber derivado de la unión.
El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes y una serie de derechos y obligaciones que surgen entre estos al configurarse.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho,** aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre esta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de esta y para todos los efectos civiles *"se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."* (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo según Sentencia C-075/07).

El artículo 2° de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2° de la ley 54 de 1990-, establece:
"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

***a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).*

***b)** Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

La presunción que establece la norma trascrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 C.C., y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre SANDRA PAOLA PASOS YEPES y JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA **,** así como la formación de sociedad patrimonial en el lapso indicado en la demanda, es decir desde el 25 de junio de 2009 hasta el 08 de febrero de 2019, fecha de esta última de la separación física entre las partes, indicando que se cumplen los requisitos para su declaración y que no existe impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial, que se procreó una hija dentro de la unión y se adquirieron bienes inmuebles y que el domicilio de la pareja fue la ciudad de Medellín.

Ahora bien, en cuanto a la aspiración de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre los mentados, es claro que frente a la presencia de tal presunción regida por los literales a) y b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la ley 979 de julio 27 de 2005, se tiene que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2006, expresó:

"La unión marital de hecho cumplida en condiciones de singularidad y por tiempo superior a dos años, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial entre compañeros..."

Presunción que se encuentra debidamente probada bajo la premisa normativa contenida en el artículo 166 C.G.P.

Se tiene entonces que los datos suministrados en la demanda y del material probatorio recaudado hasta el momento, teniendo en cuenta la manifestado en la demanda y en el allanamiento de la parte demandada, se encuentran en el proceso la totalidad de los requisitos que exige la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, pues no se evidenció impedimento alguno para la declaratoria de ambas y se tienen claros los extremos temporales de las mismas.

Así, en este caso concreto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la parte demandada JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA en el escrito de allanamiento a la demanda*,* en el que manifiesta que es cierta la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, aceptando todos los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto es importante traer a consideración lo preceptuado en el artículo 98 del C.G.P. que al efecto dispone:

"…ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

De tal manera que, en virtud del allanamiento de la parte demandada JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA a los hechos y pretensiones de la demanda, el cual fue libre y voluntario, así como la falta de oposición o contradicción a la emisión de sentencia de plano, la pretensión invocada por la demandante, la señora SANDRA PAOLA PASOS YEPES, está llamada a prosperar en los términos solicitados.

Considera el despacho que tal allanamiento es admisible, no se advierte en este intensión de fraude o colusión.

Así como tampoco advirtió el despacho dentro del trámite, que existiera impedimento entre las partes para la conformación de la unión marital de la cual se solicita su declaración, ni impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes entre las fechas solicitadas en la demanda.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la separación física que se dio entre las partes desde el pasado 08 de febrero de 2019.

Las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del proceso de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 001-1050887 y 001-1050784 de la ORIP de Medellín Zona Sur de propiedad de la parte demandante SANDRA PAOLA PASOS YEPES con C.C. 43.279.798 y sobre el vehículo automotor de placa JIV-258 de la Secretaria de Secretaría de Tránsito de Medellín de propiedad del señor JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA con C.C. 12.999.665, continuarán vigente, no obstante, si dentro de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia que disuelva la sociedad patrimonial no se promueve la liquidación de esta, se levantaran aún de oficio las medidas cautelares (numeral 3 y 4 del art 598 C.G.P)[1]

Sin condena en costas por falta de oposición.

[1] Articulo 598 Medidas cautelares en procesos de familia
3 las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.
Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.
4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

DECISIÓN:

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre SANDRA PAOLA PASOS YEPES con C.C. 43.279.798 y JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA con C.C. 12.999.665, la que corrió desde el 25 de junio de 2009 hasta el 08 de febrero de 2019, fecha esta última de la separación física entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre SANDRA PAOLA PASOS YEPES con C.C. 43.279.798 y JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA con C.C. 12.999.665, la que corrió desde el 25 de junio de 2009 hasta el 08 de febrero de 2019 fecha esta última de la separación física entre las partes, la cual quedará en estado de liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante SANDRA PAOLA PASOS YEPES en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, y del demandado JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA, en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Pasto, así como en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

CUARTO: Las MEDIDAS CAUTELARES decretadas y perfeccionadas dentro del proceso continuarán vigentes, no obstante, si dentro de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia que disuelva la sociedad patrimonial no se promueve la liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares (numeral 3 y 4 del art 598 C.G.P).
La medida cautelar decretada consiste en la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria # 001-1050887 y 001-1050784 de la ORIP de Medellín Zona Sur de propiedad de la parte demandante SANDRA PAOLA PASOS YEPES con C.C. 43.279.798 y sobre el vehículo automotor de placa JIV-258 de la secretaría de Tránsito de Medellín de propiedad del señor JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA con C.C. 12.999.665,

QUINTO: Sin condena en costas por falta de oposición.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

LA

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf4903a9d4a4dd1840347f8f8c163bb1d664f1856bb3e3c363f51555e114f4d**
Documento generado en 31/10/2022 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica